

2 de Julio 1954
T.C. 1577 Hs. 230

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Suprímense los incisos 8 y 9 del art.86 de la Constitución Nacional.

EDGARDO DIAZ ARAUJO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA

CARLOS LA ROSA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA

MARIA LUJAN OLSINA
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA

PABLO MARQUEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS: Acerca de la supresión de los incisos 8 y 9 del art.86 de la Constitución Nacional.

La celebración del Acuerdo entre la Santa Sede y nuestro país, aprobado por Ley n° 17.032 y ratificado por ambas partes el 26 de Enero de 1967, hizo desaparecer las atribuciones del Poder Ejecutivo respecto del derecho de patronato nacional en la presentación de obispos para las Iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado (inciso 8 art.86) y la concesión del pase o retención de actos pontificios, para los cuales el inc.9 del art.67 requería una ley cuando sus disposiciones tienen carácter general y permanente.

En efecto, el artículo I del Acuerdo reconoce y garantiza a la / Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la / realización de sus fines específicos.

En el artículo III se dispone que el nombramiento de los Arzo- / bispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede y que antes de proceder a la designación de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores, con derecho a sucesión, se comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

Por último se reconoce el derecho a la Santa Sede de publicar en el país las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los / Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica.

Se deduce de tal normativa convencional que el gobierno federal / carece, a partir del momento en que entró en vigor el tratado mediante el canje de los instrumentos de ratificación, de la atribución formal que los preceptos constitucionales citados le reco

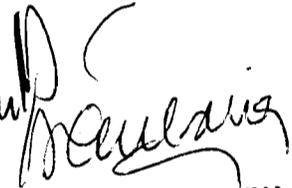
Convención Nacional Constituyente

noció en la materia.

Claramente señala Germán Bidart Campos que, en el caso, no se / debe sostener que el Acuerdo- en cuánto tratado internacional- prevalece sobre la Constitución, sino que ésta previo y habilitó el "arreglo" del patronato con la Iglesia Católica, de modo / tal que una vez realizado dicho arreglo, se incorporó con plena validez constitucional al derecho interno en mérito a quella habilitación (autor citado, Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, pag.187)

En consecuencia, la propuesta resulta acorde con la pérdida de / vigencia de la norma que regulaba la cuestión.


EDGARDO DIAZ ARAUJO
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA


MARIA LUJAN OLSINA
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA


CARLOS LA ROSA
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA


PABLO MARQUEZ
CONVENIONAL CONSTITUYENTE
MENDOZA